



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 12:06  
Recibido el: 27 ENE 2022  
Por: \_\_\_\_\_

ea  
San Salvador, 17 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución de inconstitucionalidad  
referencia 175-2013

Respectable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio No. 00113

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **175-2013**, promovido por el ciudadano **Jorge Alberto Rodríguez Romero**, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 1° letras a, b, y c de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos del Petróleo, por la supuesta vulneración a los artículos 2 inciso 1°, 106 inciso 5° en relación con el artículo 103 inciso 1° y 102 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las trece horas con treinta minutos del 3/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“(…) 2. *Téngase por incumplida* la sentencia pronunciada el 3 de febrero de 2016, por parte de las conformaciones subjetivas de la Asamblea Legislativa que fueron elegidas en los períodos 2015-2018 y 2018-2021, mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 19 inciso 1° letras a, b y c de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, aprobada mediante el Decreto Legislativo número 169, de 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial número 235, tomo 229, de 23 de diciembre de 1970, reformada mediante el Decreto Legislativo número 535, de 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial número 24, tomo 378, de 5 de febrero de 2008 y, además, por Decreto Legislativo número 602, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial número 71, tomo 379, de 18 de abril de 2008, por infracción a los artículos 2 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución, pues los montos mínimos sancionatorios de las multas contempladas para infracciones menos graves, graves y muy graves carecían de justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les servía de fundamento.

En consecuencia, la actual conformación de la Asamblea Legislativa deberá reformar la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación de esta decisión, con el fin de establecer los pises sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los términos que fueron apuntados en la sentencia emitida en este proceso. (…)

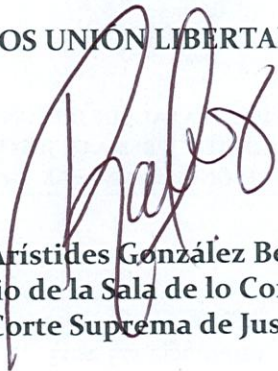
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Por: \_\_\_\_\_  
Recibido el: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

**DIOS UNION LIBERTAD**



**René Aristides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**



**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

*Agrégase* al proceso el escrito de 10 de julio de 2020, por medio del cual el abogado Luis Oswaldo López Álvarez, en calidad de apoderado general judicial y administrativo con facultades especiales de la Ministra de Economía, pide a esta Sala que revise el cumplimiento de la sentencia dictada en él. Concretamente, solicita que este Tribunal: (i) autorice su intervención en el carácter ya mencionado; (ii) requiera a la Asamblea Legislativa que exponga el estado actual en que se encuentra el cumplimiento de la sentencia dictada en este proceso; y (iii) en caso de que se afirme que no existe avance o impulso a iniciativa alguna, se establezca un nuevo plazo razonable para el que Legislativo cumpla con lo ordenado.

En virtud de dicha petición, y sin perjuicio de ella, se estima necesario explicar: (I) la relación del contenido de la sentencia pronunciada en este proceso; (II) la facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional; y (III) realizar el examen del cumplimiento de la sentencia.

**I. Relación del contenido de la sentencia pronunciada en este proceso.**

La sentencia dictada en este proceso fue emitida el 3 de febrero de 2016. El pronunciamiento tuvo como objeto de control el art. 19 inc. 1º letras a, b y c de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo<sup>1</sup> (LRDTP), que establecía lo siguiente: “Las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministro de Economía, con multa equivalente al monto de salarios mínimos mensuales correspondientes al comercio y servicio, de conformidad con las reglas siguientes: a) Las infracciones menos graves se sancionarán con una multa que se calculará entre cincuenta y un mil salarios mínimos mensuales; b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mínimos mensuales; c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa que se calculará entre dos mil cien y tres mil salarios mínimos mensuales”.

La disposición transcrita fue declarada inconstitucional por infringir los arts. 2 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn., dado que las multas contenidas en ella eran desproporcionadas por carecer de justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les servía de fundamento. En lo que resulta relevante para este proceso, la sentencia pronunciada moduló sus efectos e impuso una obligación al Órgano Legislativo en los términos siguientes: “Para permitir al legislador corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida, los montos mínimos sancionatorios

---

<sup>1</sup> Contendida en el Decreto Legislativo n° 169, de 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 229, de 23 de diciembre de 1970, reformada mediante el Decreto Legislativo n° 535, de 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 24, tomo 378, de 5 de febrero de 2008, y, además, por Decreto Legislativo n° 602, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 379, de 18 de abril de 2008.

establecidos en el [...] art. 19 inc. 1º letras a, b y c de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo continuarán vigentes hasta que la Asamblea Legislativa realice las adecuaciones normativas respectivas en dicha disposición, estableciendo pisos sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, *las cuales deberán realizarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia*” (las itálicas son propias).

Como se advierte, el mandato de adecuación legislativa tuvo un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la sentencia. Según consta en el expediente de este proceso, dicha comunicación procesal tuvo lugar el 25 de febrero de 2016, pues en esa fecha fue recibida por la Sección de Correspondencia Oficial de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el plazo para cumplir con la orden contenida en dicha decisión judicial ya ha transcurrido.

## II. Facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1º Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye<sup>2</sup>.

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala está incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido<sup>3</sup>. En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella<sup>4</sup>.

2. Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

<sup>3</sup> Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012.

<sup>4</sup> Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio<sup>5</sup>.

### III. Examen del cumplimiento de la sentencia.

1. Sin perjuicio de lo pedido por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez en su calidad de representante procesal, esta Sala advierte que hay un posible incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso. En virtud de ello, se analizará si la Asamblea Legislativa ha concretado el mandato derivado de ella, es decir, si ha reformado el art. 19 inc. 1° LRDTDPP o alguna otra disposición o disposiciones de dicha ley para establecer pisos sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los términos que fueron apuntados en dicha decisión —básicamente, atendiendo a criterios o parámetros objetivos de fijación—.

En cuanto a ello, este Tribunal advierte que la única reforma posterior a la sentencia que la Asamblea Legislativa ha realizado sobre la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo ha consistido en la emisión de las Disposiciones Transitorias para la Regularización de las Actividades establecidas en el inciso primero del Artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, realizadas por las Personas Naturales y Jurídicas<sup>6</sup>. De manera que la modificación introducida a la LRDTDPP por parte del Legislativo no está ligada en ningún sentido con las multas por las infracciones que regula.

En consecuencia, es sumamente patente que no se han efectuado las modificaciones necesarias para que en dicha ley se establezcan los pisos sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los términos que fueron apuntados en la sentencia emitida en este proceso. Por tanto, *se deberá declarar que las conformaciones subjetivas de la Asamblea Legislativa que fueron elegidas en los períodos 2015-2018 y 2018-2021 incumplieron con la sentencia, por lo que se deberá ordenar a la actual conformación subjetiva de dicho órgano de Estado que realice las reformas necesarias a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.*

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 5 y 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Por recibida* la petición del abogado Luis Oswaldo López Álvarez, en calidad de apoderado general judicial y administrativo con facultades especiales de la Ministra de Economía.

2. *Téngase por incumplida* la sentencia pronunciada el 3 de febrero de 2016, por parte de las conformaciones subjetivas de la Asamblea Legislativa que fueron elegidas en los períodos

<sup>5</sup> Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

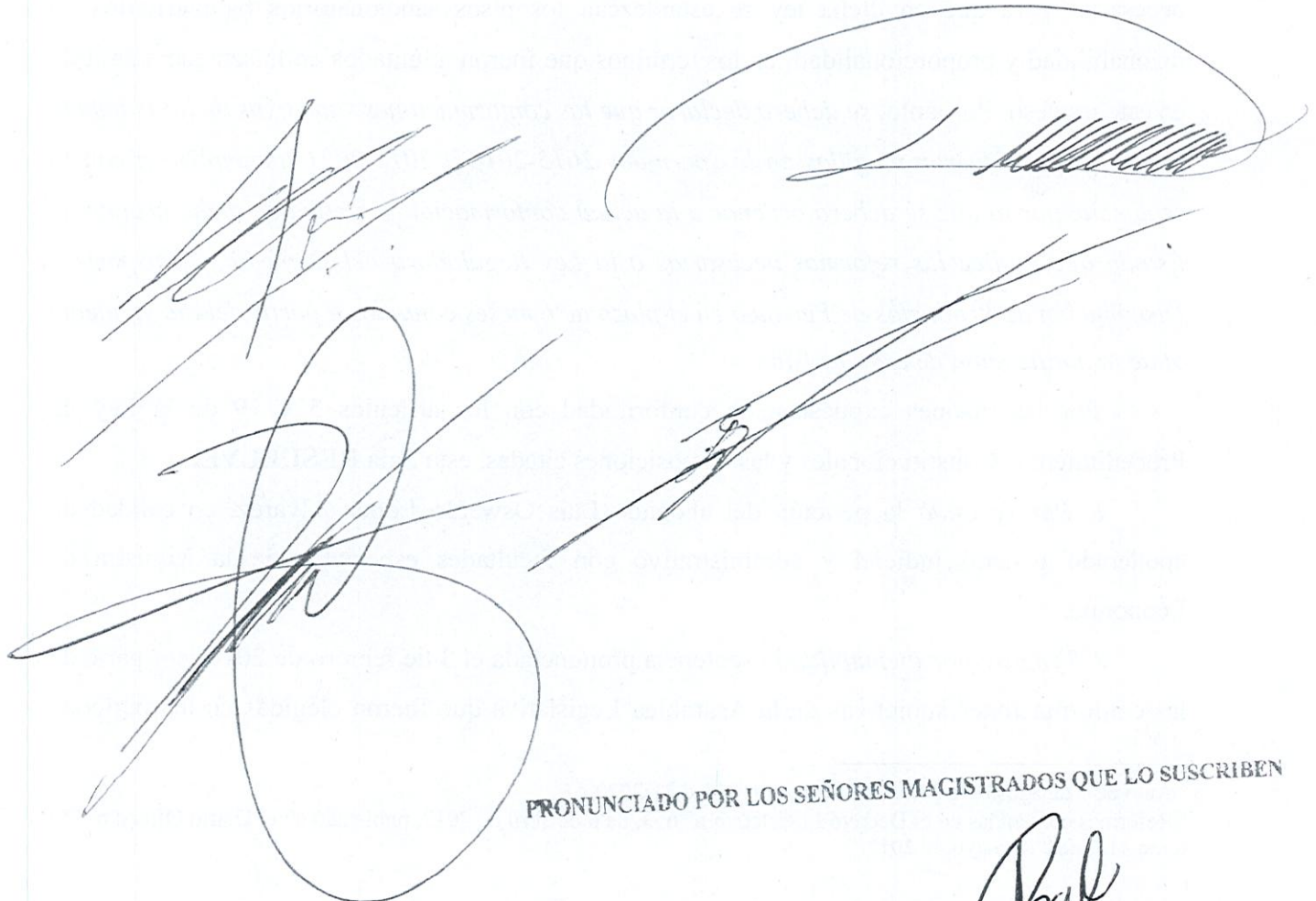
<sup>6</sup> Reformas contenidas en el Decreto Legislativo n° 653, de 6 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 79, tomo 415, de 2 de mayo de 2017.

2015-2018 y 2018-2021, mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 19 inciso 1° letras a, b y c de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, aprobada mediante el Decreto Legislativo número 169, de 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial número 235, tomo 229, de 23 de diciembre de 1970, reformada mediante el Decreto Legislativo número 535, de 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial número 24, tomo 378, de 5 de febrero de 2008, y, además, por Decreto Legislativo número 602, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial número 71, tomo 379, de 18 de abril de 2008, por infracción a los artículos 2 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución, pues los montos mínimos sancionatorios de las multas contempladas para infracciones menos graves, graves y muy graves carecían de justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les servía de fundamento.

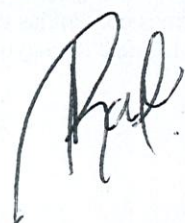
En consecuencia, la actual conformación de la Asamblea Legislativa deberá reformar la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, con el fin de establecer los pisos sancionatorios bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los términos que fueron apuntados en la sentencia emitida en este proceso.

3. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para recibir notificaciones y demás diligencias.

4. *Notifíquese.*

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures on the left side and one large, stylized signature on the right side. The signatures are fluid and cursive in style.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Rud' or similar, located at the bottom right of the page.